



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00355 00	Reparación Directa	CAMILO ARMANDO CALLES MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00416 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	26/02/2021		
68001 33 33 006 2017 00444 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLEY ANDREA VARGAS NUÑEZ	CLINICA GIRON E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2021		
68001 33 33 006 2018 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA DEL ROSARIO ALVARADO PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00050 00	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPIAL DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Requerimiento Previo a imponer Sanción	26/02/2021		
68001 33 33 006 2020 00238 00	Conciliación	ALEJANDRO LEON ANAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve corrección providencia	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de noviembre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la p. demandada el 26 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, dentro del término legal, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA AUDIENCIA PREAPELACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2017-00355-00**

**Demandante: CAMILO ARMANDO CALLES MARTINEZ Y
OTROS**

Correo electrónico: javierparrajimenez16@gmail.com

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina2808@hotmail.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a que se solicita por la p. demandada el reconocimiento de personería, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 77 del CGP en concordancia con el art. 05 del Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la ab. Nelcy Johanna Pérez Mantilla, identificada con la C.C. No.63.544.630 y T.P. No. 153.395 exp por el CSJ, en calidad de apoderada especial de la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder especial otorgado, visible en los documentos allegados junto con el recurso de apelación del exp. Digitalizado, documento No. 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto señala fecha de audiencia de preapelación. Exp: 2017-00355-00 Reparación Directa. Dte: Camilo Armando Calles Martínez y otros vs. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99d69e58d986cacecc654a85731e899e3a337193fec6efa964fead271c60c39

Documento generado en 26/02/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2020, se procede a realizar la respectiva liquidación de condena en costas dentro del proceso que se relaciona a continuación:

ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 68001-3333-006-2017-00416-00

DEMANDANTE: EDINSON MEJIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y JAIME OCTAVIO ALBARRACIN FERREIRA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en Derecho 1era instancia	\$ 877.803	225 VTO
TOTAL	\$ 877.803	

De otra parte, se deja constancia que revisado el presente medio de control no se aportó por el actor popular constancias de pagos realizados para el impulso procesal del mismo para ser tenidas en cuenta en esta liquidación.

EN TOTAL SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que serán canceladas por la p. demandada Municipio de Bucaramanga y el señor Jaime Octavio Albarracín Ferreira en cuantía equivalente al 50% Cincuenta por ciento cada uno, a favor del actor popular.

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente No. 68001-3333-006-**2017-00416-00**

Demandante: EDINSON MEJIA HERNANDEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 91.525.326
Correo electrónico: ingmejia2017@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: imblanco@bucaramanga.gov.co;
notificaciones@bucaramanga.gov.co

JAIME OCTAVIO ALBARRACIN FERREIRA
Correo Electrónico: juanenerposia@gmail.com

Medio control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$877.803)**, que serán cancelados por la p. demandada Municipio de Bucaramanga y el señor Jaime Octavio Albarracín Ferreira en cuantía equivalente al 50% Cincuenta por ciento cada uno, a favor del actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61adb5ff3c062ec1def3e93e25fb10fa33238d5d49e8761141913b073fc147c9

Documento generado en 26/02/2021 03:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la p. demandada el 04 de febrero de 2021, vía correo electrónico, dentro del término legal, la que fue notificada el 21 de enero de 2021 vía correo electrónico, dentro del término legal, para lo que estime conveniente ordenar. (documento No. 06 del expediente digital).

Bucaramanga, 23 de febrero de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA AUDIENCIA PREAPELACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2017-00444-00**

Demandante: YURLEY ANDREA VARGAS NUÑEZ,
identificada con CC No. 1.098.680.602 exp. en
Bucaramanga
Correo electrónico: fatoca25@hotmail.com

Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
GIRON HOY CLINICA GIRÓN E.S.E.
Correo electrónico: notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
licethgarciag@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a que se solicita por la p. demandada el reconocimiento de personería, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 77 del CGP en concordancia con el art. 05 del Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
- SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la ab. Neyla Liceth García Garzón, identificada con la CC. No. 1.098.675.959 y T.P. No. 239.484 exp por el CSJ, en calidad de apoderada especial de la p. demandada, conforme al poder especial otorgado, visible en los documentos allegados, documento No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto señala fecha de audiencia de preapelación. Exp: 2017-00444-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dte: Yurley Andrea Vargas Núñez vs.E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Girón hoy Clínica Girón.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c74d1b0e046ef908877a2727356642aac6aa5475fb019dc00800a6d15377b1

Documento generado en 26/02/2021 03:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que contra la sentencia condenatoria de fecha 15 de diciembre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la p. demandada el 20 de enero de 2021 vía correo electrónico, dentro del término legal, para lo que estime conveniente ordenar. (documento No. 08 expediente digital).

Bucaramanga, 23 de febrero de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA AUDIENCIA PREAPELACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2018-00325-00**

Demandante: **PAOLA ROSARIO ALVARADO PEREZ**
Correo electrónico:
coordinadora@fancoyveraabogados.com;
jorgeveravizar@hotmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 05 del Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto señala fecha de audiencia de preapelación. Exp: 2018-00325-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dte: Paola Rosario Alvarado Pérez vs. Municipio de Bucaramanga.

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d3a0de274f1b56f0ad5d205decfa917a86ddadadcfad183c15c21ce7492eaa

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto señala fecha de audiencia de preapelación. Exp: 2018-00325-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dte: Paola Rosario Alvarado Pérez vs. Municipio de Bucaramanga.

Documento generado en 26/02/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PREVIO A IMPONER SANCIÓN Exp. 680013333008-2020-00050-00

Demandante: **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA LIZARAZO GALVIS**, en calidad de Procuradoras 17 Judicial II y 101 Judicial I para asuntos administrativos, respectivamente.
dfmillan@procuraduria.gov.co
olizarazog@procuraduria.gov.co

Demandado: **ARACELI MUÑOZ RUIZ**, identificada con CC. No. 28.090.955
rodrigo.parada@gmail.com
rparadaabogados@gmail.com
contacto@paradagomez.com
MUNICIPIO DE LOS SANTOS – CONCEJO MUNICIPAL
yudyaleja1@hotmail.com
contactenos@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

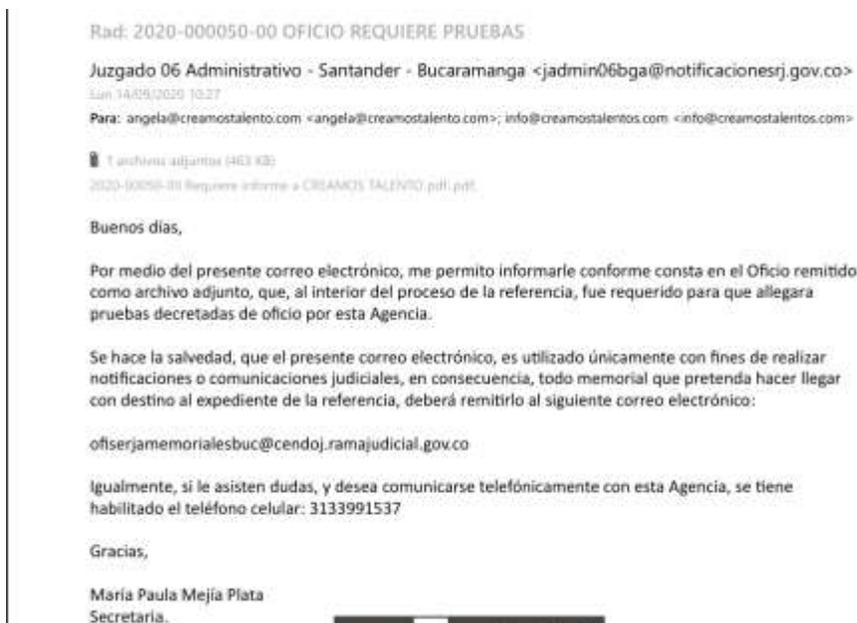
Ministerio Público: **Abs. EDDY ALEXANDRA VILLAMIAR SCHILLER**, Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos.
eavillamizar@procuradura.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Haciendo un análisis del proceso, se evidencia que en audiencia Inicial realizada el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (PDF 27 del expediente digital), se decretó prueba de **oficio** consistente en: Requerir a FEDECAL y CREAMOS TALENTO, para que en un término no superior a diez (10) días, allegará al expediente INFORME, en el que constarán 6 puntos de interés para esta Agencia.

Las correspondientes comunicaciones fueron enviadas, de forma oportuna por la secretaria del Despacho, como se observa a continuación:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere por segunda vez prueba de oficio. Exp. 6800133330062020-00050-00.



Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir **por segunda vez** y previo a **imponer la sanciones correspondientes** (Art. 44.3 del CGP) a FEDECAL y CREAMOS TALENTO, para que en un término no superior e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen con destino al expediente los informes correspondientes.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere por segunda vez prueba de oficio. Exp. 6800133330062020-00050-00.

Primero. **REQUERIR** a FEDECAL y CREAMOS TALENTO para que **so pena de imponer la sanción** establecida en el Art. 44.3 del CGP, alleguen con destino al expediente de la referencia, los informes decretados de oficio en Audiencia Inicial (PDF 27 del expediente digital)

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290a324e6cef36af0bf6e8452c24d2dfbb0bd70addc149633da4f895b6ea483b

Documento generado en 26/02/2021 03:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-33333-006-2020-00238-00

Convocante: ALEJANDRO LEON AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.845.851

docentessantander@gmail.com

Convocado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co:

tbcarranza@fiduprevisora.com.co

Min Público: Correo electrónico: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 visible en el documento No. 05 del expediente digital, el Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos administrativos, entre el convocante ALEJANDRO LEÓN AMAYA y la p. convocada FOMAG.

Revisado el auto mencionado el Despacho encuentra que por error involuntario se consignó como apoderado de la p. convocante al ab. Hernando Galvis Meneses cuando en realidad la apoderada que actúa es la ab. **HAIRY NATALIA FLÓREZ**

PIMIENTO, así mismo se presentaron inconvenientes en la transcripción de datos relacionados con el nombre del convocante, el número de la resolución por medio de la cual se reconocieron cesantías en este caso parciales no definitivas, el valor de las mismas, y el valor acordado por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

El artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en **error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**”, el juzgado podrá corregirlo de **OFICIO** o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá en su totalidad la providencia del 18 de diciembre de 2020 visible al documento No. 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** en su totalidad el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos administrativos, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las

conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contenciosa Administrativa.

II. Antecedentes

A documento 01 del expediente digital folios 41 al 44 obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado, como se dijo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el convocante ALEJANDRO LEÓN AMAYA y la p. convocada FOMAG, proponiéndose como fórmula conciliatoria a favor de la p. demandante, de tal manera que se pague el 90% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.303.594), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por indexación, y la propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

III. CONSIDERACIONES

- **De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación**

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto aprueba conciliación Prejudicial. Rad. 68001-3333-006-2020-00238-00. Dte: Alejandro León Amaya vs. Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

- **Análisis de los presupuestos para la aprobación**
- **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, excepto en los casos en los que se configura el silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta de la entidad, en los cuales la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, como lo dispone la misma normativa. En el caso que nos ocupa, la p. demandante presento derecho de petición el día 18 de mayo de 2020, solicitando la liquidación y pago de la sanción moratoria por la suma CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$171.916.383) m/cte., por el pago tardío de las cesantías parciales, así como la respectiva indexación hasta cuando se verifique el pago, el derecho de petición no fue resuelto por lo

cual se configuro el acto ficto o presunto negativo, siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, es decir el 19 de noviembre de 2020, la demanda fue repartida a este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2020 por lo cual evidencia que se encuentra dentro de los términos. De esta manera se considera, el medio de control procedente lo es el incoado y el mismo no se encuentra caduco, igualmente, este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los art. 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

- **Capacidad jurídica y competencia de las partes.**
- **La parte demandante**, obra en el expediente el poder otorgado por el demandante a la abogada **HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO** T.P. No. 291.396 del C. S. de la J, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl. 12 anexo 1 exp. digital).
- **La parte demandada**, se encuentra representada judicialmente por el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL en defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según poder otorgado mediante Escritura pública no. 522 del 28 de marzo de 2019 y

BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO T.P. No. 233.573 del C. S. de la J como apoderada sustituta (Documento No. 01 folios 26 y s.s. exp. digital).

- **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la liquidación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales a favor del señor ALEJANDRO LEON AMAYA el cual fue propuesto por la p. demandada en la audiencia mencionada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual propone formula conciliatoria a favor de la p. convocante en la suma equivalente al 90% de la sanción moratoria, esto es por un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.303.594), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación judicial. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.
- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:
- 4.1.** Con Resolución No. 0495 del 08 de febrero de 2018, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, reconoció a favor del señor Alejandro León Amaya la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$171.916.383) por concepto de CESANTIAS PARCIALES, por haber laborado como docente de carácter nacionalizado.
 - 4.2** Tal como se registra en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la señora Procuradora Judicial 158 Judicial II de esta

ciudad, la entidad demandada acepta el retraso en el pago de las cesantías parciales y propone como fórmula de arreglo lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías:

25/10/2017

Fecha de pago: 26/04/2018

Días de mora: 76

Valor de la mora: \$9.226.215

Propuesta conciliatoria: \$8.303.594 (90%).

4.3. Analizado los términos anteriores y los registrados en la prueba documental obrante en el expediente documento No. 01 y realizando el conteo de los términos establecidos para el reconocimiento y pago de la sanción de las cesantías se tiene que, en efecto, la mora se configura.

Como se vio, la p. demandada propone pagar el 90% de la suma liquidada por concepto de la sanción mora, sin que haya lugar a indexación e intereses dentro del término comprendido entre la ejecutoria de esta providencia y la realización del pago, exponiendo de manera clara el término para el pago referido, lo cual acepta la p. convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte demandada acepta incurrir en mora en los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitados por la p. actora, quien en su condición de docente nacionalizado, que presta servicios educativos estatales, ostenta la calidad de servidor público, por lo cual tiene derecho que se le reconozca la sanción moratoria que contempla dicha normativa, en aplicación de la tesis sostenida por el Despacho en el tema específico y que acoge las sentencias unificación proferidas por el H. Consejo de Estado en lo que a este tema respecta. De esta manera se concluye, el acuerdo prejudicial a que

han llegado las partes cumple con los requisitos expuestos en esta providencia y por ello, será aprobado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020), entre **ALEJANDRO LEÓN AMAYA** con cédula de ciudadanía No. 13.845.851 y **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-**, en la cual se concilió la cancelación de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías parciales por un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.303.594), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación judicial, de igual forma no se reconoce valor alguno por indexación, y la propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435f468814c845b61b232f82235e75d300bde70b6765b93c685e947cf2ed31cf

Documento generado en 26/02/2021 03:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>